

Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila

Neiva, Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	2022-146-00
PROCESO:	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA ANGELICA MARIN GARCIA
DEMANDADO:	JULIAN ERNESTO GOMEZ TRUJILLO

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Fijación Cuota de Alimentos promovida por la señora MARIA ANGELICA MARIN GARCIA contra JULIAN ERNESTO GOMEZ TRUJILLO, debe la parte demandante:

- Si bien es cierto se comunicó que el correo electrónico del demandado se obtuvo por información suministrada por la señora MARIA ANGELICA MARIN GARCIA, como también fue suministrado por el demandado en la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Procuraduría 19 de familia de Neiva, no observa el Despacho **las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, pues se allegó diligencia de conciliación adelantada en la Procuraduría de Familia de Neiva, sin embargo no es visible en dicha diligencia comunicado que se le hubiere remitido al correo electrónico del señor JULIAN ERNESTO GOMEZ TRUJILLO.

Por consiguiente, deberá aportar lo establecido en el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, **específicamente deberá allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo.**

Téngase a la abogada CLARA INES ESPITIA GONZALEZ como apoderada de la demandante.

En consecuencia, se **DISPONE:**

---

<sup>1</sup> ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". (negrilla fuera de texto)

Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila

**Primero.- INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

**Segundo.-** Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos, a la parte demandada. ***Se deberá acreditar que el correo electrónico fue remitido al demandado y la evidencia de los archivos enviados al mismo.***

**Tercero.-** Téngase a la abogada CLARA INES ESPITIA GONZALEZ como apoderada de la demandante.

Notifíquese,



**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**La Jueza**

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*